

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2019-00016-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Luis Humberto Monsalve Echeverry y otra
Demandado	Sociedad Fenocol SAS
Providencia	Auto sustanciación No. 286
Decisión	Obedézcase, ordena correr traslado excepciones previas, de mérito y las objeciones al juramento estimatorio.

Realizando una revisión del expediente, tendiente a fijar la fecha de la audiencia inicial, advierte esta operadora judicial que en providencia calendada el 03 de marzo de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, e igualmente se dio instrucciones al secretario de impartir el respectivo traslado a las contestaciones presentadas por las partes; sin embargo, al examinar el expediente se observan dos falencias secretariales, una consiste en la falta de notificación del auto referido por estados, pese a que esta se encuentra debidamente firmada y la otra concierne a la omisión por parte de la secretaría del Juzgado frente al traslado de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, se procederá a ratificar la decisión contenida en el auto No. 230 del 3 de marzo de 2020, además se ordenará correr traslado de las contestaciones que reposan en el expediente, en los términos que consagra el artículo 110 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 370 ibídem, en aras de garantizar el derecho de publicidad y contradicción que le asiste a los sujetos procesales.

Consecuente con lo anterior, por secretaria habrá de darse traslado de las contestaciones que se relacionan a continuación, remitiendo copia del expediente digital para tal fin:

Entidad contesta	Folios
FENOCOL SAS	288-412 Cdo. 1
LUIS HUMBERTO MONSALVE – ROSA DEL CORAZÓN DE JESÚS TRUJILLO (Reconvención)	43-82 Cdo. 2
LUIS HUMBERTO MONSALVE – ROSA DEL CORAZÓN DE JESÚS TRUJILLO (Excepciones previas)	1-8 Cdo. 3

Así mismo, se concederá el término predicho en el art. 206 del CGP para que la parte que hizo la estimación aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

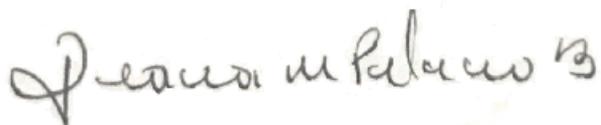
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico, mediante auto del 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria **CORRER TRASLADO** de las contestaciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia, al igual que las excepciones previas propuestas por la parte demandada en reconvención en los términos previstos en los artículos 101 y 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación para los fines previstos en el art. 206 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __052__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de abril de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*